

		DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL MEDELLÍN- ANTIOQUIA OFICINA JUDICIAL DE MEDELLÍN	
FORMATO PARA ENVÍO DE PROCESOS DE SEGUNDA INSTANCIA			
RADICADO ÚNICO	05001311000420220052200		
TIPO DE ENVÍO		APELACIÓN AUTO	
		APELACIÓN SENTENCIA	
	X	CONSULTA	
		IMPUGNACIÓN DE TUTELA	
		¿OTRO? ¿CUAL?	
TIPO DE PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO		
CONOCIMIENTO PREVIO	x	SI = LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA	
		DESPACHO: TRIBUNAL SALA 5 DE FAMILIA.	
		NO	
DEMANDANTE/ ACCIONANTE	BEATRIZ ELENA OLANO RODRÍGUEZ – ABOGADO: HUMBERTO RODRÍGUEZ ACEVEDO T.P. 13.300 C.S.J.		
DEMANDADO/ SENTENCIADO/ ACCIONADO	COLPENSIONES		
VINCULO DEL EXPEDIENTE	1 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j04famed_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/03%20ACCIONES%20CONSTITUCIONALES/2022/05001311000420220052200?csf=1&web=1&e=igSXXp		

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j04famed_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/03%20ACCIONES%20CONSTITUCIONALES/2022/05001311000420220052200?csf=1&web=1&e=igSXXp

Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
SECRETARIA

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI
y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Oficio:	No. 075
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00522 00
Proceso:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
Incidentante:	BEATRIZ ELENA OLANO RODRÍGUEZ – ABOGADO: HUMBERTO RODRÍGUEZ ACEVEDO T.P. 13.300 C.S.J.
Incidentada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.
Decisión:	SANCIONA

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Ciudad

2

Cordial saludo,

Comendidamente y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se remite en consulta el incidente de la referencia para lo pertinente.

Se remite la carpeta procesal para que se surta la actuación correspondiente.

Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
SECRETARIA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web [de la rama judicial](#).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Oficio:	No. 074
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00522 00
Proceso:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
Incidentante:	BEATRIZ ELENA OLANO RODRÍGUEZ – ABOGADO: HUMBERTO RODRÍGUEZ ACEVEDO T.P. 13.300 C.S.J.
Incidentada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.
Decisión:	SANCIONA

SEÑORES

1. PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - Dr. JAIME DUSSÁN CALDERÓN.
2. DIRECTOR DE COMERCIALIZACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO EMPRESARIAL DE COLPENSIONES - Dr. PABLO ANDRÉI ROMERO RODRÍGUEZ

Correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

3. ABOGADO – HUMBERTO RODRÍGUEZ ACEVEDO

Correo: asesoriasjuridicashra@hotmail.es

Cordial saludo,

Les informo que mediante providencia de la fecha se decidió notificarles el auto dictado dentro del proceso de la referencia, para el efecto se adjunta el mismo.

Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO

Secretaria

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto:	No. 167
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00522 00
Proceso:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
Incidentante:	BEATRIZ ELENA OLANO RODRÍGUEZ – ABOGADO: HUMBERTO RODRÍGUEZ ACEVEDO T.P. 13.300 C.S.J.
Incidentada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.
Decisión:	SANCIONA

Procede el despacho a resolver conforme a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el presente incidente de desacato propuesto por el abogado HUMBERTO RODRÍGUEZ ACEVEDO, con T.P. No. 13.300 C.S.J., en su condición de apoderado de la señora BEATRIZ ELENA OLANO RODRÍGUEZ, contra del Dr. JAIME DUSSÁN CALDERÓN como presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones –, y en Dr. PABLO ANDRÉI ROMERO RODRÍGUEZ como director de la Dirección de Comercialización y Acompañamiento de esa entidad, después de haberse agotado el correspondiente trámite incidental.

4

ANTECEDENTES

El día 14 de septiembre de 2022, se profirió por este despacho sentencia de primera instancia dentro de la acción de Tutela de la referencia donde se tuteló el derecho de petición de la señora BEATRIZ ELENA OLANO RODRÍGUEZ, frente a COLPENSIONES.

El 16 de septiembre de 2022 la accionada, COLPENSIONES, presenta impugnación al fallo de tutela, el cual se concedió el 28 de septiembre de 2022, ante la Sala de Familia el Tribunal Superior de Medellín.

El 11 de octubre de 2022, la SALA QUINTA DE DECISIÓN DE FAMILIA DE MEDELLÍN, mediante providencia, dispuso:

<<... DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad mandato constitucional, CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia proferida por la Juez Cuarta de Familia de Oralidad de Medellín, de 14 de septiembre de 2022 dentro de la acción de tutela promovida a través de mandatario judicial por la señora Beatriz Elena Olano Rodríguez, REVOCA la misma en cuando a la orden impartida, para, en su lugar, ORDENAR al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y a la Dirección de Comercialización y Acompañamiento de esa entidad,

que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo han hecho, brinden respuesta de fondo, clara y concreta a la petición elevada el 26 de mayo de 2022, por el apoderado judicial de la citada, relacionada con la sustitución de pensión de sobreviviente, que de no poder emitir respuesta afirmativa o negativa a la misma en el término indicado, informará a la interesada el plazo razonable en que expedirá la respuesta, el cual en todo caso, no podrá exceder el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, ADICIONA la providencia para DESVINCULAR del trámite de la presente acción a la Gerencia de Reconocimiento de Colpensiones a cargo de la Dra. Isabel Cristina Martínez Mendoza y, ADVERTIR a la accionada que debe remitir copia de la actuación relativa el cumplimiento del presente fallo al Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Medellín, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al vencimiento del plazo concedido para dar cumplimiento al mismo, so pena de hacerse acreedora a las sanciones privativa de la libertad, pecuniaria y penal que por desacato establece la Ley (Art. 23 inciso 2° y 29-4-5 y 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991)...>>

El accionante posteriormente solicitó la apertura de incidente de desacato, y por ello y para dar trámite a su solicitud se dispuso REQUERIR mediante providencia del 12 de diciembre de 2022 al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – Dr. JAIME DUSSÁN CALDERÓN y a la Dirección de Comercialización y Acompañamiento de esa entidad, en cabeza del Dr. PABLO ANDRÉI ROMERO RODRÍGUEZ, en los siguientes términos:

<<REQUERIR al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones – Dr. JAIME DUSSÁN CALDERÓN y a la Dirección de Comercialización y Acompañamiento de esa entidad, en cabeza del Dr. PABLO ANDRÉI ROMERO RODRÍGUEZ, a quienes se les dio la orden en el fallo de tutela, para que cumplan y hagan cumplir el fallo, y para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, informen al despacho:

- 1) Si dieron cumplimiento a la orden contenida en la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Quinta de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín, Antioquia, en sentencia del 11 de octubre de 2022, la cual dispuso: (...)
- 2) Concretamente indiquen qué acciones han desplegado para el cumplimiento del fallo y aporten pruebas de haber notificado al accionante.
- 3) En caso de no haber dado cabal cumplimiento a lo ordenado, deberán indicar las razones de hecho y de derecho para tal omisión, y las acciones desplegadas para dar cumplimiento.
- 4) Aporten copia de la respuesta brindada y la constancia de haberla notificado al accionante.

Líbrese el oficio respetivo y remítase al correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y adjúntese el escrito presentado por el accionante y copia de los fallos de primera y segunda instancia...>>

Una vez notificada la parte accionada a través de correo electrónico, y dentro del término concedido para contestar el requerimiento previo, la entidad accionada indicó: <<ACTUACIÓN DE COLPENSIONES FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

1. Como primera medida se precisa al despacho que con relación al derecho de petición se ha precisado que:

“...el contenido esencial de este derecho comprende: (I) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (II) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (III) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas

evasivas o elusivas...” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

2. Revisados los argumentos que dieron origen a la acción de tutela de la referencia y para efectos de ahondar en el asunto expuesto por el actor, como primera medida se precisa al despacho que Colpensiones es una entidad cuya estructura se basa en procesos, por tal razón, por cada uno de ellos se desarrolló un formulario, el cual es obligatorio para todos los trámites y cumple con el propósito de reunir los datos e información básica de cada ciudadano para agilizar no sólo la radicación de la solicitud, sino para dar una respuesta de fondo y oportuna por parte del área encargada. Es importante señalar que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, se encuentra facultada para exigir el diligenciamiento de los formularios, conforme a lo consagrado en el Decreto 019 de 2012, artículo 4, Ley 1755 de 2015.

3. En virtud de lo expuesto, para poder gestionar el ingreso de documentos, revisión y decisión de cada solicitud presentada en Colpensiones de forma correcta, las raditaciones se efectúan para cada ciudadano por separado, asignando un trámite independiente a cada persona, donde quedan asociados los documentos que exclusivamente a ella le pertenecen y que son necesarios para decidir su solicitud, razón por la cual, una vez revisado el cuaderno administrativo del accionante, y respecto a la petición tutelada, logró evidenciarse que esta administradora, a través de la Dirección de Comercialización y Acompañamiento Empresarial, mediante OFICIO DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2022, notificado en debida forma, informó que:

“...El 21 de noviembre de 2014, en el marco del proceso judicial bajo radicado 2011-00205 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia (Antioquia), FRONTINO GOLD MINES LIMITED EN LIQUIDACIÓN fue condenado a reconocer pensión de sobrevivientes a la señora Beatriz Elena Olano Rodríguez identificada con cc no. 21944970, a partir del 07/10/2008 en cuantía de \$461,500.00 con ocasión del fallecimiento del señor Jairo León Jiménez quien en vida se identificó con cc 19361458, proceso judicial en el que no fue parte Colpensiones.

La obligación inicial de resolver la sustitución pensional en cumplimiento de esa sentencia judicial, está en cabeza de LUIS FERNANDO ALVARADO ORTÍZ Ex Liquidador de FRONTINO GOLD MINES LTDA. SUCURSAL COLOMBIA, por ser una prestación 2 patronal con cargo a los recursos que él administra como liquidador, la cual continúa siendo responsabilidad exclusiva de la sociedad y su liquidador, hasta tanto no se le transfiera la misma a Colpensiones como resultado de la finalización exitosa del proceso de conmutación.

Así mismo, como le informamos en oportunidades anteriores, estamos adelantando el proceso de conmutación pensional solicitado por el Sr. LUIS FERNANDO ALVARADO ORTÍZ, Ex Liquidador de FRONTINO GOLD MINES EN LIQUIDACIÓN, en el que nos encontramos a la espera de la comunicación de aceptación del cálculo preliminar y de los permisos que otorga el Ministerio del Trabajo y la entidad que ejerce vigilancia y control respecto de la sociedad, actividades que debe adelantar exclusivamente el Sr. Ex Liquidador.

Una vez surtido lo anterior, se deberán adelantar las actividades que se describen a continuación: (...)”

4. Con la anterior, se puede considerar que COLPENSIONES ha dado respuesta de fondo y suficiente al accionante, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que existe concordancia entre lo solicitado en la petición y lo informado en el administrativo independientemente de que acceda o no las pretensiones, pues no es mandatario que la administradora reconozca lo pedido.

5. Por consiguiente, es importante que, el señor Juez considere que esta administradora acató en su totalidad la orden proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, así las cosas, en caso de considerar que continúa la vulneración de derechos fundamentales, nos informe los motivos por los cuáles se llegaría a considerar que los anexos remitidos no cumplen la orden del despacho.

En ese sentido, y conforme a lo expuesto, no se puede considerar que COLPENSIONES ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto no tiene responsabilidad alguna en la transgresión de los derechos fundamentales. Lo anterior, teniendo en cuenta que actualmente COLPENSIONES no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor del ciudadano.

De acuerdo con lo anterior la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES le solicita de manera respetuosa a su Despacho la siguiente:

PETICIÓN

- i) Declare EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA dada la existencia de un hecho superado.
- ii) Como consecuencia de lo anterior se ordene el ARCHIVO DEL PRESENTE TRÁMITE DE TUTELA
- iii) Subsidiariamente y en caso de considerar que continúa la vulneración de derechos fundamentales, conforme a la estructura organizacional de Colpensiones, agradecemos a su despacho, que de considerar el incumplimiento del fallo de tutela, se vincule al trámite a los funcionarios responsables para que en atención a sus competencias, desarrollen las actividades a su cargo, y se evite la vulneración a cualquier derecho fundamental de un tercero que a pesar de laborar para la entidad no tenga a su cargo tales responsabilidades.
- iv) Solicitamos se nos comunique la decisión adoptada por su honorable despacho frente al hecho superado...>>

En esta respuesta se evidencia que la contestación dada a la petición del accionante no da cumplimiento al fallo de tutela, pues la misma fue dada antes del fallo de tutela y ya había sido analizada sin considerarse de fondo.

En vista de lo anterior y a fin de garantizar el escenario procesal en el cual fuere posible establecer la existencia o no de responsabilidad subjetiva por parte de la entidad accionada, por auto No. 026 del 16 de enero de 2023, el despacho dispuso dar **apertura al incidente de desacato** en los siguientes términos:

<< PRIMERO: ABRIR incidente de desacato a sentencias de tutela de primera y segunda instancia, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada por el Dr. JAIME DUSSÁN CALDERÓN, así como al DIRECTOR DE COMERCIALIZACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO EMPRESARIAL DE COLPENSIONES - Dr. PABLO ANDRÉI ROMERO RODRÍGUEZ.

En caso de cesar en sus funciones los antes citados dentro del presente trámite, deberá continuar el mismo con quien asuma el cargo, en el estado en que se encuentre el asunto; y para garantizar el conocimiento, los incidentados deberán informar y remitir el expediente a las personas que los sustituya en el cargo.

SEGUNDO: CORRER traslado del escrito de incidente de desacato y CONCEDER el término de tres (3) días para que se pronuncien sobre los hechos que motivan la inconformidad del accionante, soliciten las pruebas que pretendan hacer valer y aporten las que se encuentren en su poder, es decir, hasta el viernes veinte (20) de enero de 2023 a las 5 p.m.

TERCERO: REQUERIR al Dr. JAIME DUSSÁN CALDERÓN en su calidad de Presidente de Colpensiones, por ser el superior jerárquico del DIRECTOR DE COMERCIALIZACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO EMPRESARIAL DE COLPENSIONES - Dr. PABLO ANDRÉI ROMERO RODRÍGUEZ, y a este último, para que informen sobre el cumplimiento de la orden de tutela o hagan cumplir la misma, la cual consiste en lo siguiente: (...)

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO del accionante la respuesta otorgada en este trámite incidental por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y se le insta para que manifieste dentro de los tres (3) días siguientes si pretende continuar con el incidente o ya se evidenció el cumplimiento del fallo.

Para el efecto se anexa el link del expediente digital.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más expedito este proveído a las partes...>>

Ante lo anterior, la entidad accionada allegó escrito pronunciándose al respecto, y en su respuesta manifestó:

MALKY KATRINA FERRO, en calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones.

<<... NULIDAD CONSTITUCIONAL.

La Corte Constitucional mediante sentencia C – 217 de 1996 al evaluar las causales de nulidad establecidas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil el cual fue derogado por la Ley 1564 de 2012, hoy Código General del Proceso artículo 133, señaló respecto al debido proceso y la nulidad constitucional:

(...) En aquella oportunidad la Corporación resolvió declarar exequible la expresión acusada, con la advertencia de que el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil reguló únicamente las causales de nulidad de índole legal, aclarando que además de las hipótesis contenidas en la norma mencionada, es viable y puede invocarse la prevista en el artículo 29 de la Carta Política (...) De todo ello se deduce que una cosa es la efectividad de la garantía constitucional, que no depende de la ley en cuanto no proviene de ésta, y otra muy distinta, la verificación acerca del contenido del debido proceso en relación con cada caso, que siempre tendrá por factor de comparación lo dispuesto en la ley correspondiente. Eso implica que, si bien el derecho constitucional al debido proceso no precisa de un estatuto legal que lo haga reclamable de manera inmediata y plena, siempre habrá de verse, para deducir si tal derecho ha sido respetado o es objeto de violación, cuáles son las reglas procesales aplicables en el evento específico, es decir, las generales y abstractas, vigentes con anterioridad e integrantes de la ley prevista para cada proceso"(subrayado y negrilla fuera de texto).

Implica lo anterior que además de configurarse una nulidad procesal, las autoridades judiciales se encuentran en la obligación de garantizar el cumplimiento de la norma constitucional en relación con el debido proceso, y es claro en el asunto sub examine el Despacho desconoció la individualización y notificación a la persona responsable de acatar la orden tutelar.

PETICIONES

De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:

1. Conforme a lo anteriormente expuesto y en atención a la situación fáctica, se solicita:
2. Sírvasse decretar la nulidad de todas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental, a partir del cual se vinculó al funcionario Dr. JAIME DUSSAN CALDERON, teniendo en cuenta que se configuró vulneración al debido proceso del incidentado, toda vez que el referido servidor no es el responsable del acatamiento del fallo de tutela, acorde con las funciones asignadas a su cargo.
3. Conforme a lo anterior, se notifique el trámite incidental en caso de considerarse necesario, en contra del responsable del cumplimiento de la orden de tutela, conforme las funciones designadas en el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018 y los antecedentes.
4. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho...>>

Posteriormente, el 23 de enero de 2023, se **abrió a pruebas** el presente incidente, y se tuvieron como tales las siguientes:

1. Documental.

Se tendrán en su valor legal los documentos allegados por el incidentante y la incidentada durante el trámite del presente asunto.

2. Pruebas de Oficio:

Se decretan las siguientes:

a) ORDENAR al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – Dr. JAIME DUSSÁN CALDERÓN y la Dirección de Comercialización y Acompañamiento de esa entidad, en cabeza del Dr. PABLO ANDRÉI ROMERO RODRÍGUEZ, que a más tardar el jueves veintiséis (26) de enero de 2023, a las 5 p.m., informe:

1) El estado en que se encuentra la orden impartida en segunda instancia por la Sala Quinta de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín, el 11 de octubre de 2022, y cuáles son las razones de hecho y de derecho para no haber dado cumplimiento a dicho fallo de tutela.

2) En caso de haber dado cumplimiento, deberá allegar las constancias correspondientes y soportes pertinentes, así como la prueba de la notificación al accionante.

3) Deberá indicar concretamente lo relacionado con la respuesta de fondo, clara y concreta a la petición elevada el 26 de mayo de 2022 por el apoderado judicial de la citada, relacionada con la sustitución de pensión de sobreviviente, y si se informó dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo que se emitiría la respuesta en un plazo razonable que no podía exceder el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de esa providencia. Aportando las constancias de haberlo notificado al accionante. Deberá indicar CONCRETAMENTE CUÁL es la fecha cierta en que se emitirá la respuesta.

4) Qué actuaciones han desplegado para hacer cumplir y cumplir la orden contenida en la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Quinta de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín, el 11 de octubre de 2022, dentro del proceso de la referencia, de forma específica, el cumplimiento a lo ORDENADO en la parte resolutive que estableció lo siguiente: (...)>>

MALKY KATRINA FERRO, Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones, el 24 de enero de 2023, manifestó:

<<... En atención al auto de 23 de enero de 2023 y dando alcance a las comunicaciones de 17 de enero de 2023 y de 19 de enero de 2023, me permito insistir en que la Administradora Colombiana de Pensiones dio cumplimiento a la orden impartida con la expedición del oficio 2023_842173 de 17 de enero de 2023 el cual fue debidamente notificado al ciudadano en la dirección aportada para notificaciones.

Ahora bien, se precisa al despacho que en caso de considerar que la orden no se encuentra completamente cumplida debe tener en cuenta que el Dr. JAIME DUSSAN CALDERON no es el funcionario responsable de acatar la orden impartida, adicionalmente, que el incidente de desacato no está llamado a prosperar toda vez que no existe responsabilidad subjetiva de Colpensiones en el cumplimiento de la sentencia toda vez que de acuerdo al oficio de 17 de enero de 2023 se explicó:

La obligación inicial de resolver la sustitución pensional en cumplimiento de sentencia judicial, está en cabeza FRONTINO GOLD MINES LTDA. SUCURSAL COLOMBIA representada en su momento por el señor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTÍZ Ex Liquidador - SUCURSAL COLOMBIA, por ser una prestación patronal con cargo a los recursos que él administra como liquidador, la cual continúa siendo responsabilidad exclusiva de la sociedad y su liquidador, hasta tanto no se le transfiera la misma a Colpensiones como resultado de la finalización exitosa del proceso de conmutación pensional.

El pasado 25 de mayo de 2022, mediante radicado BZ2022_2121107-1498185 se remitió Cálculo Actuarial Preliminar para conocimiento, análisis y aprobación por parte del señor Ex Liquidador de FRONTINO GOLD MINES LTDA. SUCURSAL COLOMBIA, el cual fue aceptado e informado con radicado 2022_12142725 el 26 de agosto de 2022. El 18 de octubre de 2022, se remite oficio con radicado No 2022_15089317 dirigido al señor Ex Liquidador de FRONTINO GOLD MINES EN LIQUIDACIÓN, indicando que el proceso se encuentra a la espera de los permisos que otorga el Ministerio del Trabajo y la entidad que ejerce vigilancia y control respecto de la sociedad, actividad a cargo del Sr. Ex Liquidador, recordando que este es un requisito obligatorio para dar continuidad al proceso de conmutación pensional.

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, se encuentra a la espera de que se allegue por parte del señor Ex Liquidador la aceptación y concepto favorable para la Conmutación Pensional que otorga el Ministerio de Trabajo, entidad que ejerce vigilancia sobre la sociedad FRONTINO GOLD MINES EN LIQUIDACIÓN.

Por lo expuesto, habiéndose satisfecho por COLPENSIONES el derecho fundamental invocado como lesionado por el accionante, mediante la expedición del oficio previamente mencionado, me permito señalar que no queda otro camino que el archivo de las diligencias, teniendo en cuenta que se ha dado cabal cumplimiento al fallo proferido.

Así pues, la Corte Constitucional reitera su posición sobre la necesidad de demostrar la

responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela, siendo imperioso probar la responsabilidad y negligencia de la persona competente para acatar la orden impuesta, lo cual implica que no pueda adjudicarse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y tal como se ha demostrado con las pruebas allegadas a su despacho, Colpensiones ha realizado acciones tendientes al cumplimiento del fallo, sin que por razones ajenas a su voluntad y de los funcionarios responsables, haya sido posible concluir el trámite.

PETICIONES

De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:

1. Declare EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA dada la existencia de un hecho superado y como consecuencia ordene el CIERRE DEL TRÁMITE INCIDENTAL.
2. Como consecuencia de lo anterior, se sirva suspender el trámite incidental de la referencia, como quiera que no se demostró la existencia de responsabilidad subjetiva y en cambio se allegaron evidencias de las acciones que adelanta la entidad en torno al cumplimiento del fallo de tutela.
3. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho...>>

CONSIDERACIONES

La doctrina constitucional ha sido reiterativa al sostener que, siendo el trámite incidental del DESACATO “*un ejercicio del poder disciplinario del juez*”, es por lo mismo que la responsabilidad de quien incurra en esa conducta omisiva debe ser de carácter subjetivo, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo; no pudiéndose, por tanto, presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. Esto en consideración a que la figura jurídica del DESACATO consiste en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de tutela, en ejercicio de su potestad disciplinante, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales a favor de quien lo solicita.

10

En virtud de ello, el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, indica que:

<<...La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...>>

Es por lo tanto una sanción, y por lo mismo susceptible al debido proceso, consultable con el Superior.

Frente a este tema, la Corte Constitucional ha predicado:

<<...Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991...>>

Como puede advertirse el ordenamiento es enfático en el cumplimiento de las órdenes en materia del restablecimiento de los derechos fundamentales, de manera que no solo dota a los jueces de tutela de poder disciplinario sobre los servidores públicos directamente obligados, sino que los faculta para investigar y sancionar disciplinariamente a quien debía hacer cumplir sus órdenes.

Ahora bien, cabe en este punto recordar que esta Corte al resolver una demanda de inconstitucionalidad parcial, fundada que al sentir del ciudadano demandante el citado artículo 52 erige al juez de tutela en “soberano dentro del proceso” con la facultad de trastocar “el equilibrio procesal”, pudo concluir que la facultad sancionatoria asignada a los jueces de amparo consulta los dictados constitucionales, en cuanto constituye una manifestación de la potestad disciplinaria del Estado, señaló la Corte:

<<...Conviene además hacer claridad jurisprudencial en cuanto al sentido y alcance de otros elementos normativos de la disposición que se interpreta:

A. En primer lugar, resalta la Corte que el artículo 52, parcialmente demandado de inexequibilidad, se refiere a una conducta denominada por el legislador “desacato”, que consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma; dicha orden puede estar contenida en auto emanado del juez, v.gr. en un auto que ordena pruebas. La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden, debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2o. del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil...>>

11

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta Corporación, en la sentencia C-218 de 1996 (M.P. Dr. Fabio Morón Díaz) lo siguiente:

<<...El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses...>>

De lo anterior, ha quedado claro que el desacato es un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquél, es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

CASO CONCRETO

De los últimos escritos remitidos por COLPENSIONES dentro del presente trámite, puede evidenciarse que NO se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, pues COLPENSIONES no ha dado respuesta de fondo a la petición del accionante y los términos que ha indicado que tiene para resolver la solicitud, además de ser algunos

inciertos, los otros superan el término de 30 días señalado por el Honorable Tribunal para emitir una respuesta de fondo.

A pesar de que COLPENSIONES ha requerido en dos oportunidades al Exliquidador de la empresa FRONTINO GOLD MINES LTDA – SUCURSAL COLOMBIA, (25 de mayo de 2022 y 18 de octubre de 2022) para que allegue las autorizaciones del Ministerio de Trabajo y de la Superintendencia Financiera, en los términos dispuestos en el Decreto 1833 de 2016, no basta dicho requerimiento para tener como cumplida la orden de tutela, pues no se indicó una fecha cierta al accionante para resolver su petición -tal como lo ordenó el Tribunal-, asunto que el Honorable Tribunal Superior resalta en su providencia, y sin que pueda considerarse cumplida la orden con el contenido de las respuestas ofrecidas, pues se dio prácticamente igual que la primera respuesta emitida el 7 de septiembre de 2022 antes del fallo, donde también respondió que se encontraba a la espera de actuaciones a cargo del Exliquidador, del Ministerio de trabajo y de la Superintendencia, y la cual el Tribunal no consideró que fuera de fondo en esa oportunidad.

El Tribunal confirmó parcialmente la sentencia proferida por este juzgado el 14 de septiembre de 2022 y revocó la misma en cuanto a la orden impartida, para en su lugar, ordenar al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones- y a la Dirección de Comercialización y Acompañamiento de esa entidad, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, brinden respuesta de fondo, clara y concreta a la petición elevada el 26 de mayo de 2022, por el apoderado judicial de la citada, relacionada con la sustitución de pensión de sobreviviente, en la cual debía informar a la interesada el plazo razonable en que expedirá la respuesta, el cual en todo caso, no podrá exceder el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de esa providencia; la petición es la siguiente:

12

PETITUM

Con todo respeto, le solicito al señor Gerente, se sirva proceder a dar aprobación a la conmutación pensional, solicitada por el Dr. Luis Fernando Alvarado Ortiz, ex liquidador de FRONTINO GOLD MINES LIMITED, y dar respuesta a esta petición, ya que, según la carta magna, todo ciudadano, tiene derecho a solicitar información sobre el estado de los tramites, que se hagan ante las autoridades o los particulares. -

En este punto, se advierte que con posterioridad al fallo de segunda instancia del 11 de octubre de 2022, COLPENSIONES el 18 de octubre de 2022 requirió al Exliquidador de la empresa FRONTINO GOLD MINES LTDA – SUCURSAL COLOMBIA para que allegara las autorizaciones del Ministerio de Trabajo y Superintendencia en los términos dispuestos en el Decreto 1833 de 2016, para continuar con el proceso de conmutación pensional de la accionante, de lo cual se remitió copia al despacho, indicando que es un requisito obligatorio para dar continuidad al proceso de conmutación pensional, encontrándose a la espera de que se allegue por parte de dicho Exliquidador la aceptación y concepto favorable para la Conmutación Pensional que otorga el Ministerio de Trabajo y la Superintendencia, lo cual le fue comunicado el 17 de enero de 2023 al apoderado HUMBERTO RODRÍGUEZ ACEVEDO, al correo:

asesoriasjuridicashra@hotmail.es, mediante oficio No. 2023_842173.

COLPENSIONES se encuentra adelantado actuaciones para obtener los documentos que requiere para aprobar la conmutación pensional de la accionante, no obstante las mismas no han sido efectivas, pues se ha limitado a enviar requerimientos al Exliquidador, y se excusa nuevamente para no dar una respuesta de fondo, con los mimos argumentos esgrimidos antes del fallo de primera y segunda instancia, lo que consecuentemente lleva a que este despacho, como lo indicó el Tribunal Superior, a no considerar dicha respuesta como de fondo a la petición también en el presente trámite incidental por incumplimiento.

Como prueba de ello se adjuntaron los oficios remitidos al exliquidador y accionante, así:



Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022 BZ2022_15089317

Señor:
LUIS FERNANDO ALVARADO ORTÍZ
Ex Liquidador
FRONTINO GOLD MINES LTDA. SUCURSAL COLOMBIA
Calle 70 # 7-60 oficina 201
Bogotá D.C.

Referencia: Acción de tutela Radicación: 05001311000420220052201
Ciudadano: FRONTINO GOLD MINES LIMITED EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA
Identificación: NIT 890903503
Tipo de Trámite: Conmutación Pensional AGS – Conmutaciones Pensionales

Respetado señor Luis Alvarado:

Reciba un especial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Atendiendo el fallo de la Sala Quinta de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín, el cual ordena dar respuesta a la petición presentada por la accionante Beatriz Elena Olano Rodríguez, recordamos que para continuar con el proceso de conmutación pensional es requisito obligatorio, allegar las autorizaciones de Ministerio de Trabajo y Superintendencia en los términos dispuestos en el Decreto 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, estableció:

“ARTÍCULO 2.2.8.8.3. MECANISMOS DE NORMALIZACIÓN PENSIONAL. Para los efectos de la Ley 1116 de 2006 y 1151 de 2007, los mecanismos de normalización de pasivos pensionales serán los establecidos por el Gobierno nacional mediante las disposiciones reglamentarias de la Ley 550 de 1999 y aquellas que las adicionen, complementen o sustituyan.

PARÁGRAFO. La normalización de obligaciones pensionales a cargo de personas naturales deberá realizarse siempre mediante la conmutación a través de Colpensiones, o con una compañía aseguradora, sin que sea necesaria autorización del Ministerio del Trabajo.”

Que en el artículo 5 del Decreto 309 de 2017 se establecieron las funciones de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, y en el numeral 14, se indicó que la entidad es responsable de: “Gestionar las conmutaciones pensionales de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente.

1

Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. - Cundinamarca
BEPS Bogotá: (57+601) 487 03 00 • Línea Gratuita: 018000 41 07 77
www.colpensiones.gov.co/bept/ • contacto@colpensiones.gov.co



Continuación Respuesta Radicado No 2022_15089317

En caso de requerir alguna aclaración, por favor dirigir su comunicación a la Dirección de Comercialización y Acompañamiento Empresarial o a los correos electrónicos mdmorenom@colpensiones.gov.co y gavasquezm@colpensiones.gov.co

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al (601) 4890909, en Medellín al (604) 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Atentamente,

PABLO ANDREI ROMERO RODRIGUEZ
Dirección de Comercialización y Acompañamiento Empresarial
Vicepresidencia Comercial y de Servicio al Ciudadano

Proyectó: Giovanni Alexander Vázquez Martínez - Profesional II
Revisó: Miguel Darío Moreno Martínez - Profesional Máster 320-07

Bogotá D.C., 17 de enero de 2023

2023_842173

Señor
HUMBERTO RODRÍGUEZ ACEVEDO
Apoderado
asesoriasjuridicashra@hotmail.es
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 6 No 47^a- 40, Bloque 6 Interior 254
Medellín, Antioquia

Referencia: Acción de tutela 05001 31 10 004 2022 00522 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Ciudadano: BEATRIZ ELENA OLANO RODRÍGUEZ
Identificación: CC 21.944.970
Tipo de Trámite: Conmutación pensional AGS - Conmutaciones Pensionales

Respetado señor Humberto Rodríguez:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Hemos recibido notificación del Auto del 16 de enero de 2023 que abre incidente de desacato en el cual se ordena pronunciarse sobre los hechos que motivan la inconformidad del accionante, sobre el particular, nos permitimos precisar lo siguiente:

- La obligación inicial de resolver la sustitución pensional en cumplimiento de sentencia judicial, está en cabeza FRONTINO GOLD MINES LTDA. SUCURSAL COLOMBIA representada en su momento por el señor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTÍZ Ex Liquidador - SUCURSAL COLOMBIA, por ser una prestación patronal con cargo a los recursos que él administra como liquidador, la cual continúa siendo responsabilidad exclusiva de la sociedad y su liquidador, hasta tanto no se le transfiera la misma a Colpensiones como resultado de la finalización exitosa del proceso de conmutación pensional.
- El pasado 25 de mayo de 2022, mediante radicado BZ2022_2121107-1498185 se remitió Cálculo Actuarial Preliminar para conocimiento, análisis y aprobación por parte del señor Ex Liquidador de FRONTINO GOLD MINES LTDA. SUCURSAL COLOMBIA, el cual fue aceptado e informado con radicado 2022_12142725 el 26 de agosto de 2022.

1

14

Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. - Cundinamarca
BEPS Bogotá: (57+601) 487 03 00 • Línea Gratuita: 018000 41 07 77
www.colpensiones.gov.co/beps/ • contacto@colpensiones.gov.co



GOBIERNO DE COLOMBIA

- El 18 de octubre de 2022, se remite oficio con radicado No 2022_15089317 dirigido al señor Ex Liquidador de FRONTINO GOLD MINES EN LIQUIDACIÓN, indicando que el proceso se encuentra a la espera de los permisos que otorga el Ministerio del Trabajo y la entidad que ejerce vigilancia y control respecto de la sociedad, actividad a cargo del Sr. Ex Liquidador, recordando que este es un requisito obligatorio para dar continuidad al proceso de conmutación pensional.
- La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, se encuentra a la espera de que se allegue por parte del señor Ex Liquidador la aceptación y concepto favorable para la Conmutación Pensional que otorga el Ministerio de Trabajo, entidad que ejerce vigilancia sobre la sociedad FRONTINO GOLD MINES EN LIQUIDACIÓN

Una vez surtido lo anterior, se deberán adelantar las actividades que se describen a continuación:

Actividades por ejecutar y plazo definido:

- Radicación de los permisos emitidos por Ministerio del Trabajo y Superintendencia que ejerza funciones de inspección y vigilancia respecto de la sociedad, radicación de los expedientes y de la matriz que en este momento se encuentra tramitando el ex liquidador. (El tiempo es el que el ex liquidador tarde en concluir el trámite a su cargo).
- Validación de los permisos emitidos por Ministerio del Trabajo y Superintendencia que ejerza funciones de inspección y vigilancia respecto de la sociedad – **Dirección de Comercialización** (5 días hábiles)
- Validación de expedientes – **Dirección de Prestaciones Económicas** (35 días hábiles a partir de la radicación por parte del ex liquidador)
- Superado el proceso de validación de expedientes, se procede a realizar el cálculo definitivo para la aprobación de los solicitantes - **Dirección Prospectiva** (15 días hábiles).
* En caso que no supere la validación, se devolvería a la etapa del numeral 1, donde el ex liquidador debe volver a radicar los documentos ajustados señalados en ese numeral.
- Aprobación por los solicitantes del cálculo definitivo*
* En caso de no aprobarse por los solicitantes el cálculo definitivo o dejar vencer la fecha señalada el cálculo definitivo, el proceso debe volver a la etapa anterior de realizar el

2

Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. - Cundinamarca
BEPS Bogotá: (57+601) 487 03 00 • Línea Gratuita: 018000 41 07 77
www.colpensiones.gov.co/beps/ • contacto@colpensiones.gov.co



GOBIERNO DE COLOMBIA

cálculo definitivo para la aprobación de los solicitantes, lo cual podría prorrogar el tiempo en aproximadamente 8 días hábiles adicionales a los inicialmente previstos.

6. Expedir resolución que decida la conmutación - **Dirección de Prestaciones Económicas** (30 días hábiles a partir de la aprobación de los solicitantes)

7. Comprobante de Pago Referenciado para los Solicitantes

*Se otorga un plazo de pago por Colpensiones de 30 días calendario (se entregan comprobantes hasta para 120 días calendario, sujeto a que cambie la vigencia fiscal). En caso de no realizar el pago por parte del Ex Liquidador en las fechas estipuladas, podría dar lugar a que el proceso deba reiniciarse desde la etapa inicial de validación documental.

8. Notificar la resolución que decida la conmutación - **Dirección de Atención y Servicio** (38 días hábiles).

9. Inclusión en nómina de la resolución - **Dirección de Nómina de Pensionados** (La fecha queda especificada al interior de la resolución que decide la conmutación expedida por DPE - Punto 6 de este cronograma).

Por lo anterior quedamos atentos a cualquier información adicional que requiera el despacho y confiamos en haber atendido lo ordenado.

Atentamente,



PABLO ANDREI ROMERO RODRIGUEZ
Dirección de Comercialización y Acompañamiento Empresarial
Vicepresidencia Comercial y de Servicio al Ciudadano

Anexos: Comunicado 822022_2121107-1498185
Comunicado 2022_15089317

Proyectó: Giovanni Alexander Vásquez Martínez - Profesional II
Revisó: Miguel Darío Moreno Martínez - Profesional Máster 320-07

Este espacio se encuentra en blanco y nada de lo que se incluya después de la firma es válido.

3

Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. - Cundinamarca
BEPS Bogotá: (57+601) 487 03 00 • Línea Gratuita: 018000 41 07 77
www.colpensiones.gov.co/beps/ • contacto@colpensiones.gov.co



GOBIERNO DE COLOMBIA

15

Evidenciándose así que COLPENSIONES ha desplegado actuaciones tendientes a que se pueda resolver efectivamente la solicitud de la accionante tendiente a la aprobación de la conmutación pensional de la señora BEATRIZ ELENA OLANO RODRÍGUEZ, pero dichos trámites no han sido efectivos y concretamente no ha brindado una respuesta de fondo a la accionante, ni ha indicado un término concreto para resolver de fondo, tal como lo ordenó el Tribunal Superior en el fallo, el cual no podía exceder de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de esa providencia, pues indicó que los términos para resolver eran los siguientes:

Una vez surtido lo anterior, se deberán adelantar las actividades que se describen a continuación:

Actividades por ejecutar y plazo definido:

1. Radicación de los permisos emitidos por Ministerio del Trabajo y Superintendencia que ejerza funciones de inspección y vigilancia respecto de la sociedad, radicación de los expedientes y de la matriz que en este momento se encuentra tramitando el ex liquidador. (El tiempo es el que el ex liquidador tarde en concluir el trámite a su cargo).
2. Validación de los permisos emitidos por Ministerio del Trabajo y Superintendencia que ejerza funciones de inspección y vigilancia respecto de la sociedad - **Dirección de Comercialización** (5 días hábiles)
3. Validación de expedientes - **Dirección de Prestaciones Económicas** (35 días hábiles a partir de la radicación por parte del ex liquidador)
4. Superado el proceso de validación de expedientes, se procede a realizar el cálculo definitivo para la aprobación de los solicitantes - **Dirección Prospectiva** (15 días hábiles).

* En caso que no supere la validación, se devolvería a la etapa del numeral 1, donde el ex liquidador debe volver a radicar los documentos ajustados señalados en ese numeral.
5. Aprobación por los solicitantes del cálculo definitivo*

* En caso de no aprobarse por los solicitantes el cálculo definitivo o dejar vencer la fecha señalada el cálculo definitivo, el proceso debe volver a la etapa anterior de realizar el

cálculo definitivo para la aprobación de los solicitantes, lo cual podría prorrogar el tiempo en aproximadamente 8 días hábiles adicionales a los inicialmente previstos.

6. Expedir resolución que decida la conmutación - **Dirección de Prestaciones Económicas** (30 días hábiles a partir de la aprobación de los solicitantes)
7. Comprobante de Pago Referenciado para los Solicitantes

*Se otorga un plazo de pago por Colpensiones de 30 días calendario (se entregan comprobantes hasta para 120 días calendario, sujeto a que cambie la vigencia fiscal). En caso de no realizar el pago por parte del Ex Liquidador en las fechas estipuladas, podría dar lugar a que el proceso deba reiniciarse desde la etapa inicial de validación documental.
8. Notificar la resolución que decida la conmutación -**Dirección de Atención y Servicio** (38 días hábiles).
9. Inclusión en nómina de la resolución -**Dirección de Nómina de Pensionados** (La fecha queda especificada al interior de la resolución que decide la conmutación expedida por DPE – Punto 6 de este cronograma).

Por lo expuesto, puede concluirse que COLPENSIONES no ha cumplido a cabalidad con lo ordenado en el fallo de tutela de segunda instancia, que amparó concretamente el derecho de PETICIÓN del accionante y no ha resuelto de fondo la petición ni ha indicado un plazo razonable para dar respuesta de fondo, tal como lo ordenó el fallo de tutela.

Se advierte de lo manifestado, que el Exliquidador de la empresa FRONTINO GOLD MINES LTDA – SUCURSAL COLOMBIA se encuentra en mora de allegar las autorizaciones del Ministerio de Trabajo y de la Superintendencia en los términos dispuestos en el Decreto 1833 de 2016, para continuar con el proceso de conmutación pensional de la accionante, por lo tanto, se insta a la accionante, para que si lo considera conveniente, adelante las acciones legales y administrativas correspondientes ante el exliquidador y los entes reguladores, para lograr el cumplimiento de las obligaciones a ellos concernientes; pues escapa a la competencia de este despacho dentro del presente trámite, emitir órdenes a estos, dado que no se dictó orden de tutela que los vincule directamente.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la falta de respuesta de fondo a la petición de la accionante por representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – Dr. JAIME DUSSÁN CALDERÓN y Dr. PABLO ANDRÉI ROMERO RODRÍGUEZ director de la Dirección de Comercialización y Acompañamiento de COLPENSIONES, se advierte el incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela No. 177 emitido el 11 de octubre de 2022 proferido por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Familia, pues actualmente persiste la vulneración de los derechos de la accionante y sin que se hayan restablecido los mismos, a pesar de haberse proferido orden que así lo garantizaría.

Se impone entonces la necesidad de darle aplicación al art. 52 del Decreto 2591 de 1991 ordenando las sanciones del caso.

Sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER SANCIÓN al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – Dr. JAIME DUSSÁN CALDERÓN y Dr. PABLO ANDRÉI ROMERO RODRÍGUEZ director de la Dirección de Comercialización y Acompañamiento de COLPENSIONES, por haber incurrido en DESACATO a la orden impuesta en el fallo de tutela 177 del 11 de octubre de 2022 proferido por el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, con ocasión a la acción de tutela interpuesta por el abogado HUMBERTO RODRÍGUEZ ACEVEDO apoderado de la señora BEATRIZ ELENA OLANO RODRÍGUEZ y tramitada bajo el radicado: 0500131100042022-00655-00, sanción consistente en:

Sanción económica equivalente a MULTA de TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, la sanción de MULTA impuesta por valor de TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberá consignarse a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las sancionadas y a la accionante, anexando copia del presente proveído, lo anterior conforme lo establecen los autos 191¹ y 236² de 2013 de la Corte Constitucional.

CUARTO: CONSULTAR esta decisión con la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, conforme el inciso 2º del art. 52 del Decreto 2591 de 1991 y una vez esté en firme este proveído se dispondrá expedir las comunicaciones del caso para hacer efectiva la sanción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.³

ORJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

¹ Auto 191/2013 “(...) en materia de tutela, no es siempre necesario seguir las reglas sobre notificación prescritas en el estatuto procesal civil, puesto que el Juez cuenta con la potestad de señalar el medio de notificación que considere más idóneo en el caso en concreto, siempre que el medio escogido sea eficaz, y la notificación se rija por el principio de buena fe”

² Auto 236/2013 “(...) la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del desacato ni de la providencia que lo resuelve”.

³ Se impone firma escaneada ante la falla del aplicativo de firma electrónica.